

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5836/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cual era el estatus de su tramite respecto a su tarjeta de Bienestar.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Estatus, Tramite, Tarjeta de Bienestar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5836/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5836/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5836/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que fue recibida formalmente el once de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090162522000696**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Ante la falta de respuesta al trámite que realice para obtener la tarjeta bienestar el 22/10/2021 hace casi un año, solicito una explicación para conocer la razón por la que no me ha sido entregada. He estado en varias ocasiones en el parque Cantera lugar donde se encuentra un módulo de atención e igualmente he llamado a la secretaría de bienestar y la única respuesta es que debo esperar una llamada. El 1 de febrero de este año recibí una llamada para que me

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

presentara a recoger la tarjeta en un plazo no mayor de 5 días en el parque Cantera de la Alcaldía Coyoacán, pero le informé a la señorita que me encontraba fuera de la ciudad cuidando a mi madre de 85 años y que me era imposible acudir en esa fecha, entonces me respondió que tendría que esperar al 11 de abril para buscar la tarjeta una vez que hubiera pasado la revocación de mandato. He estado en no menos de 8 ocasiones en dicho lugar, inclusive me pasaron a una mesa para "Casos Especiales", amén de las múltiples llamadas que he realizado a la Secretaría de Bienestar y que según me dicen han sido grabadas con fines de calidad. Me contactaron el 07/09/2022 que debería acudir a Lucerna 24 nuevamente con todos mis documentos en original y copia, el 09/09/2022. Cuando me preparaba para ir a recibirla, recibo una llamada a las 7.30 a.m. para informarme que no había llegado el recurso, así que no me presentara porque no me entregaron la tarjeta [Sic.]

Información complementaria:

El trámite inicial lo realicé en [...], el 22 de octubre del 2021, me entregaron un papel que desprendieron de la solicitud, con el FOLIO[...]. Posteriormente le agregaron el ID ÚNICO [...]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia simple

En ese tenor, la persona solicitante anexó a su solicitud de información la imagen, de la constancia de que realizó ante la Secretaría de Binestar del Gobierno de México, la realización del trámite denominado solicitud de incorporación, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

II. Respuesta. El diecinueve de octubre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio **SIBISO/SUT/1502/2022**, de la misma fecha, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que, **la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO)** no es competente para atender su solicitud, toda vez que el **"Programa de Pensión para el Bienestar de Personas Adultos Mayores"** se encuentra

a cargo de la **Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal**, tal y como puede corroborar en los siguientes enlaces y en la captura que pantalla:

- ❖ <http://pension.adultosmayores.bienestar.gob.mx/>
- ❖ <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/pension-para-el-bienestar-de-laspersonas-adultas-mayores-296817>



En razón de lo anterior, y toda vez que el ámbito de aplicación de esta Dependencia es únicamente la Ciudad de México, se le sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal**, la cual puede presentar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Específicamente en el apartado **“Federación”** y posteriormente, **“Secretaría de Bienestar**, de la misma manera se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, en donde también puede brindarle asesoría e información al respecto:

Secretaría de Bienestar del Gobierno de México

Nombre del Responsable de la Atención y Operación de la Unidad: Lic. María Eugenia López García

Domicilio: Paseo de la Reforma 51, planta baja, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc, Ciudad de México, México, C.P. 06030

Teléfono: 53285000 Ext. 51613

Correo electrónico oficial: unidaddeenlace@bienestar.gob.mx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Horario de atención: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas

De igual forma, se le proporciona el siguiente enlace que pueden ser de su interés: <http://pension.adultosmayores.bienestar.gob.mx/> así como el teléfono de la Línea de Bienestar para recibir atención, 800 639 42 64.

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se ponen a su disposición el teléfono 55 5345-8252, o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinte de octubre, la parte recurrente, inconforme con la respuesta anterior, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravió por lo siguiente:

No entiendo, entonces quién resuelve? quien tiene mi tarjeta Bienestar? porque a casi un año de haber iniciado el trámite no se ha concluído. Intenté entregar de nuevo la documentación en el módulo del Bienestar ubicado en el parque Cantera de la alcaldía Coyoacán y me frenaron en la mesa de atención porque debería esperar a recibir la llamada para la entrega de la tarjeta que está en proceso. Entonces ¿en dónde está atorado mi trámite?. A que instancia debo dirigirme?

Nadie me da respuesta, necesito saber que va a proceder.

[Sic.]

IV. Turno. El veinte de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5836/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiséis de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de

Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesiona su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiocho de octubre**, a través del correo electrónico, medio señalado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El ocho de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“Ante la falta de respuesta al trámite que realice para obtener la tarjeta bienestar el 22/10/2021 hace casi un año, **solicito una explicación para conocer la razón por la que no me ha sido entregada**. He estado en varias ocasiones en el parque Cantera lugar donde se encuentra un módulo de atención e igualmente he llamado a la secretaría de bienestar y la única respuesta es que debo esperar una llamada. El 1 de febrero de este año recibí una llamada para que me presentara a recoger la tarjeta en un plazo no mayor de 5 días en el parque Cantera de la Alcaldía Coyoacán, pero le informé a la señorita que me encontraba fuera de la ciudad cuidando a mi madre de 85 años y que me era imposible acudir en esa fecha, entonces me respondió que tendría que esperar al 11 de abril para buscar la tarjeta una vez que hubiera pasado la revocación de mandato. He estado en no menos de 8 ocasiones en dicho lugar, inclusive me pasaron a una mesa para "Casos Especiales", amén de las múltiples llamadas que he realizado a la Secretaría de Bienestar y que según me dicen han sido grabadas con fines de calidad. Me contactaron el 07/09/2022 que debería acudir a Lucerna 24 nuevamente con todos mis documentos en original y copia, el 09/09/2022. Cuando me preparaba para ir a recibirla, recibo una llamada a las 7.30 a.m. para informarme que no había llegado el recurso, así que no me presentara porque no me entregaron la tarjeta”.
[...][Sic.]

2. El sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio SIBISO/SUT/1502/2022, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia. En la referida contestación la Secretaría de Inclusión y Bienestar social, le informó a la ahora parte recurrente, que no contaba con competencia para atender su solicitud, toda vez que el “*Programa de Pensión para el Bienestar de Personas Adultos Mayores*” se encuentra a cargo de la *Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal*, tal y como puede corroborar en los siguientes enlaces y en la captura que pantalla:

❖ <http://pension.adultosmayores.bienestar.gob.mx/>

- ❖ <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/pension-para-el-bienestar-de-laspersonas-adultas-mayores-296817>



Asimismo, le informo que el ámbito de aplicación de esa Dependencia es únicamente la Ciudad de México, por lo que orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal**, promocionándole los pasos a seguir y el enlace respectivo:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“No entiendo, ¿entonces quién resuelve? quien tiene mi tarjeta Bienestar? porque a casi un año de haber iniciado el trámite no se ha concluido. Intenté entregar de nuevo la documentación en el módulo del Bienestar ubicado en el parque Cantera de la alcaldía Coyoacán y me frenaron en la mesa de atención porque debería esperar a recibir la llamada para la entrega de la tarjeta que está en proceso. Entonces ¿en dónde está atorado mi trámite? ¿A que instancia debo dirigirme?”.

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

1. A juicio de este Instituto en el presente caso no fue posible aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, toda vez que del agravio planteado en su recurso no se desprende propiamente una inconformidad respecto de la respuesta rendida por el sujeto obligado, ya que por medio de éste formula nuevas interrogantes, ampliando con ello el contenido de su solicitud inicial, circunstancia que torna improcedente el medio de impugnación intentado en términos de lo previsto en el artículo 248, fracción VI
2. Por otra parte de la solicitud original es posible desprender que el particular solicita un pronunciamiento, en el sentido de que le otorguen ***“una explicación para conocer la razón por la que no me ha sido entregada”*** su tarjeta bienestar para adultos mayores siendo que realizó el trámite para ello, má no requiere un documento existente.

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

Al respecto resulta oportuno aclarar que el derecho fundamental a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la ley en cita.

El Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁵ y 219⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible concluir que **los sujetos obligados**

⁵ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

únicamente tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesiona su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de octubre**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes treinta y uno al lunes siete de octubre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de octubre y dos, cinco y seis de noviembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5836/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**